



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El 11 de marzo de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0106500062819, a través del sistema electrónico Infomex - Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Secretaría de Movilidad, lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“1. Listado de las Personas morales registradas en el portal CAMOVI de la Secretaría de Movilidad

2. al considerarse información pública, se requiere Copia simple digitalizada o en CD del Acta constitutiva de las personas morales antes referidas, o en su caso versión pública, en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia que establece:

Artículo 2

Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

3. Número de unidades registradas en el CAMOVI por cada una de las personas morales vigentes en dicho Control de Aplicaciones

4. Informe de los incumplimientos en que han incurrido las personas morales vigentes en el CAMOVI” (Sic)

**Medios de Entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 25 de marzo de 2019, la Secretaría de Movilidad dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

**Tipo de respuesta:** C. Entrega información vía Infomex

**Respuesta Información Solicitada:**

”En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0106500062819, se adjunta oficio.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

Así mismo quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o sugerencia en torno a su respuesta, en la oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en Álvaro Obregón, número 269, Col. Roma Norte, Alcaldía de Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, o al teléfono 52099913 extensiones 1421 y 1277.” (Sic)

**Archivos adjuntos de respuesta:** [61819-62819Respuesta.PDF](#)

El archivo electrónico contiene copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **SM/SUT/1505/2019**, de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, por medio del cual remite la respuesta proporcionada a la solicitud de información, por parte de la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular** del sujeto obligado.
- Oficio **SM/SST/DGLyOTV/D/534-2019**, de fecha 25 de marzo, suscrito por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular del sujeto obligado, por medio del cual remite la respuesta proporcionada a la solicitud de información, por parte de la **Subdirección de Transporte de Carga y Especializado**.
- Oficio **SM/SST/DGLyOTV/STCE/C/106/2019**, de fecha 19 de marzo de 2019, suscrito por el **Subdirector de Transporte de Carga y Especializado** del sujeto obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“[...] A efecto de cumplir en tiempo y forma con el procedimiento establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.-El Registro de personas Morales que hasta esta fecha se encuentran registrados en el sistema CAMOVI de la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, y lo que corresponde a esta Subdirección a mi cargo, referente a el Registro de Personas Morales que Operen y/o Administren Aplicaciones y Plataformas Informáticas para el Control, Programación y/o Geolocalización en dispositivos Fijos o Móviles, a través de las cuales los Particulares pueden contratar el Servicio Privado de Transporte con Chofer en el Distrito Federal, es el siguiente:

- **BEAT RIDE APP S,A. DE C.V., (sin vehículos registrados)**
- **CABIFY MEXICO S DE RL DE CV**
- **UBER MEXICO TECHNOLOGY AND SOFTWARE S.A. DE C.V.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

- **DIDI MOBILITY MEXICO S. A. DE C.V.**
- **TRANSPORTACIÓN INTELIGENTE MP, S DE CV**
- **SERVICIOS DE TAXI EN LINEA S DE RL DE CV**
- **PLATAFORMA DE TRANSPORTE DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V.**
- **LUSAD SERVICIOS**
- **TRACKING SYSTEMS DE MEXICO SA. DE CV.**
- **RED DE EXCELENCIA EN EL TRANSPORTE S.A DE C.V**
- **PRADOS DE PIRINEOS, S. A DE C.V.**
- **COMMUTE TECHNOLOGIES S.A.P.I. DE C.V.**
- **GRUPO ALDANI DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SA DE**
- **TAXIFY MÉXICO**

2.- En atención a su requerimiento segundo, se logra vislumbrar que requiere información inherente a "ACTAS CONSTITUTIVAS DE PERSONAS MORALES, por lo que se le sugiere realice su requerimiento al Registro Público de Comercio, de conformidad con la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

3.- Al respecto, una vez realizada la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría, y de la inspección ocular por parte de esta Subdirección a mi cargo, las unidades registras ante la Secretaria de Movilidad y en CAMOVI, son:

Etiquetas de fila	Vehiculos
CABIFY MÉXICO S DE RL DE CV	281
COMMUTE TECHNOLOGIES S.A.P.I. DE C.V.	31
DIDI MOBILITY MEXICO S.A. DE C.V.	871
LUSAD SERVICIOS	30
PLATAFORMA DE TRANSPORTE DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V.	19
PRADOS DE PIRINEOS, S.A. DE C.V.	1
RED DE EXCELENCIA EN EL TRANSPORTE S.A. DE C.V.	2
TRANSPORTACION INTELIGENTE MP, SA DE CV	5
UBER MEXICO TECHNOLOGY AND SOFTWARE S.A. DE C.V.	24887
Total general	26127

4.- Hasta el momento todas las personas Morales que se inscribe en CAMOVI, han cumplido con los trámites y requisitos establecidos en la Gaceta Oficial del Ciudad de México Publica el 15 de julio de 2015. [...]” (Sic)

**III.** El 27 de marzo de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones.:

**Razón de la interposición:**

“referente al punto número 2, el sujeto obligado refiere que el documento se solicite al Registro Público de Comercio, de acuerdo con la ley general de sociedades



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

mercantiles, sin embargo, tal como le fue señalado en la solicitud de referencia, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. En términos establecidos en la Gaceta que señalan de fecha 15-17-2015, el ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN, UTILICEN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TAXI EN EL DISTRITO FEDERAL. establece que: PRIMERO.- Las personas morales que operen y/o administren aplicaciones, para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio público de taxi en el Distrito Federal, deberán registrarse por única ocasión ante la Secretaría mediante el portal oficial [www.semovi.df.gob.mx](http://www.semovi.df.gob.mx) en adelante ¿el porta¿, llenando los campos o enviando copia digital para su cotejo, de los siguientes documentos y/o requisitos: a) Acta constitutiva de la empresa; (Escaneada) b) Nombre e identificación del Representante Legal; c) Información general del funcionamiento de la Aplicación. d) Domicilio, números telefónicos y correo electrónico de contacto del Representante Legal. e) Una vez leída la cláusula de confidencialidad, seleccionar aceptar en su caso. Por lo anterior, dicha información se encuentra en posesión del sujeto obligado y no procede negar su entrega. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” (Sic)

El particular adjuntó a su recurso de revisión la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información.

**IV.** El 27 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1194/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V.** El 01 de abril de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

de *Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI.** El 10 de abril de 2019, se notificó al particular la admisión de su recurso de revisión, a través del correo electrónico señalado para tales efectos y al sujeto obligado, a través del correo electrónico de su Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**VII.** El 26 de abril de 2019, mediante oficio **SM/SUT/2027/2019** de misma fecha, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado a través de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“[...] y en atención al acuerdo de admisión de fecha uno de abril del año en curso, en donde solicita, manifestar lo que a nuestro derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias, así como expresar alegatos.”

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/D/1305-2019 de fecha veinticinco de abril del presente año, signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.
- Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/STCE/C/164/2019 de fecha veintitrés de abril del año en curso, signado por el Subdirector de Transporte de Carga y Especializado.
- Copia simple de la respuesta dada al particular de fecha veintiséis de abril del año en curso.
- Copia simple del correo electrónico de fecha veintiséis de abril del presente año.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dictar resolución que en derecho proceda en el presente medio de impugnación.

[...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, los siguientes documentos:

- Correo electrónico de fecha 26 de abril del año en curso, dirigido a la cuenta señalada por el particular para recibir notificaciones, en el cual el sujeto obligado remite los alegatos relativos al medio de impugnación que nos ocupa.
- Oficio sin número, de fecha 26 de abril del año en curso, por medio del cual el sujeto obligado a través de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, remite al particular los oficios de manifestaciones emitidos por las unidades administrativas de la Secretaría de Movilidad.
- Oficio **SM/SST/DGLyOTV/D/1305-2019**, de fecha 25 de abril de 2019, signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular del sujeto obligado, en el que remite los alegatos manifestados por la Subdirección de Transporte de Carga y Especializado.
- Oficio **M/SSTMGLy0TV/STCE/C/164/2019**, de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones del sujeto obligado, en el que manifestó lo siguiente

[...] Al respecto, dichos agravios el InfoDF, deberá de declararlos infundados e improcedentes, toda vez que, esta Subdirección, dio respuesta a la solicitud de información del particular, mediante oficio **SM/SST/DGLyOTV/STCE/C/106/2019**, de fecha 19 de marzo de 2019 en los siguientes términos:

***2.- En atención a su requerimiento segundo, se logra vislumbrar que requiere información inherente a ACTAS CONSTITUTIVAS DE PERSONAS MORALES, por lo que se le sugiere realice su requerimiento al Registro Público de Comercio, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles.***

No obstante, a lo anterior y de acuerdo al principio de máxima publicidad que impera en esta Secretaría de Movilidad, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Artículo 3 fracción IX, X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

En atención al único agravio expuesto por la parte recurrente relativo al punto número 2 de su solicitud de información y descrito en líneas anteriores, se reitera la respuesta primigenia otorgada por esta Secretaría de Movilidad, con el fin de que realice su requerimiento al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, ya que es el medio por el cual, puede obtener las Actas Constitutivas de las Personas Morales que requiere, o bien puede visitar el sitio oficial a través de la siguiente página, <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/dgrppyc>, para una mejor visualización, se adjunta la siguiente captura de pantalla:

[Se insertó imagen del portal de internet referido]

O bien, a través del Portal de Tramites de la Ciudad de México, donde se describen los requisitos y costos de las copias simples o certificadas que requiera, el cual puede consultar entrando a la siguiente liga electrónica:

**[https://www.tramites.cdmx.gob.mx/tramites\\_servicios/muestralInfo/148](https://www.tramites.cdmx.gob.mx/tramites_servicios/muestralInfo/148)**

[Se insertó imagen del portal de internet referido]

Por lo antes expuesto, le pido al InfoDF:

- 1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma manifestando lo que a mi derecho corresponda y expresando alegatos de mi parte.
- 2.- Previo estudio y análisis al presente, emita una resolución definitiva, en donde **confirme** la respuesta otorgada a la parte recurrente, con apoyo en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia. [...]” (Sic).

**VIII.** El 29 de abril de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el ahora recurrente realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“Con relación a los alegatos presentados por el sujeto obligado SEMOVI a través de los cuales reitera la respuesta otorgada a la solicitud de información 0106500062819, relativos al Recurso de Revisión RR.IP. 1194/2019, se da respuesta a cada uno de los puntos externados por el sujeto obligado en términos de lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

El sujeto obligado manifiesta que reitera su respuesta primigenia en virtud de que la solicitud de información pública se refiere a actas constitutivas de personas morales por lo que sugieren realizar la consulta al registro público de comercio, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En dicho sentido, es de reiterarse que la Ley de Transparencia en su artículo 2 establece lo siguiente:

[Se insertó normatividad citada]

Asimismo, el artículo 3 de la Ley antes citada, dispone:

[Se insertó normatividad citada]

No se omite señalar el artículo 13 del instrumento legal de referencia, el cual nuevamente señala:

[Se insertó normatividad citada]

Visto lo anterior, encontramos el artículo 213 del dispositivo de mérito:

[Se insertó normatividad citada]

En ese sentido, de la respuesta otorgada se advierte a todas luces que el sujeto obligado no ofreció otra u otras modalidades de entrega, tal como pretende hacer valer con la emisión de los alegatos que recaen al presente recurso, por lo tanto, se debe revocar la respuesta otorgada en el punto recurrido y hacer entrega de la información que se solicita, toda vez que la misma se encuentra en poder del sujeto obligado, ya que corresponde a un trámite en el cual es requerida la misma y para el cual, de no entregarse, no procedería efectuar los registros correspondientes para la realización del trámite de mérito, es por ello que dicha información pública, se encuentra en posesión del sujeto obligado.

Así las cosas, encontramos que el sujeto obligado se encuentra negando el acceso a la información que se encuentra en su poder, toda vez que de acuerdo con la misma Ley de Transparencia, el artículo 200, establece el supuesto de notoria incompetencia, mismo que debe notificarse dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de acceso a la información, lo cual al caso no aconteció, ya que dicho sujeto obligado no invocó el supuesto antes referido, es decir, de declaró competente para permitir el acceso a la información.

Para demostrar los extremos de las aseveraciones que se expresan en el presente, tenemos que el **ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

Gaceta oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual en su numeral **PRIMERO** requiere, para llevar a cabo el trámite de registro de las personas morales lo siguiente:

**PRIMERO.-** Las personas morales que operen y/o administren por sí mismas o a través de sus subsidiarias, aplicaciones para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal, deberán registrarse por única ocasión ante la Secretaría mediante el portal oficial [www.semovi.df.gob.mx](http://www.semovi.df.gob.mx) en adelante “el portal”, llenando los campos o enviando copia digital para su cotejo, de los siguientes documentos y/o requisitos:

**a) Acta constitutiva de la empresa legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos (...);**

Es por lo anterior que se señala que una vez enviada la información “**copia digital para su cotejo**” **se encuentra en POSESIÓN del sujeto obligado, ergo, la información es pública y accesible a cualquier persona.**

A *contrario Sensu* de lo manifestado, el sujeto obligado no se encuentra privilegiando el principio de máxima publicidad de la información como pretende hacerlo valer, al contrario coarta el derecho humano de acceso a ésta.

No se omite señalar que al reiterar la respuesta otorgada, el sujeto obligado niega de plano el acceso a la información solicitada, y pretende hacer valer supuestos para el acceso a ésta, mismos que no son procedentes, pues no ofrece medios alternativos para obtener la información que se encuentra en su posesión, tan es así, que refiere a un portal de un sujeto obligado distinto y recomienda efectuar el pago de derechos para la obtención de la información, cuando en su respuesta pudo señalar que de acuerdo con el volumen de la información que se encuentra en su poder se debe efectuar el pago de las copias simples o certificadas, según lo requiera el solicitante, o bien poner a disposición a través de los medios electrónicos existentes, llámese CD de datos, dispositivos de almacenamiento masivo o cualquier otro que se encuentre al alcance del solicitante, lo cual al caso no aconteció.

Es de suma importancia señalar que en ningún momento el sujeto obligado señala o refiere que la información **no se encuentra en su poder, o no la posee,** únicamente refiere a otro sujeto obligado, **sin que medie una declaración de incompetencia o de inexistencia de la información,** debidamente confirmada por el Comité de Transparencia, fundada y motivada, que exprese los métodos de búsqueda de la misma, por lo que nuevamente se señala categóricamente que el sujeto obligado se encuentra negando el derecho de acceso a la información.

Con la finalidad de demostrar los extremos de lo antes señalado se ofrecen las siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

## **P R U E B A S**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de información número 0106500061819, interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se observa claramente el tipo de información pública de la que se requiere su acceso. La cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente curso.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información 0106500061819, por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, con base en los oficios de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, así como de la Subdirección de Transporte de Carga y Especializado, en la cual se observa la negativa de acceso a la información en lo que se refiere al punto 2 de la solicitud de información, al cual recayó el presente recurso de revisión. La cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente curso.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Gaceta oficial del Distrito Federal con fecha de publicación 15 de julio de 2015, con la cual se demuestra que la información que se solicita se encuentra en posesión del sujeto obligado. La cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente curso.

**4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en todas aquellas consideraciones a las que llegue ese Instituto, de hechos que le son plenamente sabidos y probados, para llegar a aquellos que le son desconocidos, pero consecuencia lógica y natural de los primeros, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito. La cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente curso.

**6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que lleguen a formar parte del presente procedimiento, para los efectos legales a que haya lugar. La cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente curso.

Por lo expuesto y fundado;

A Usted C. Comisionada Ciudadana ponente, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con la presentación del presente escrito.

**SEGUNDO.-** Previos trámites de ley, se resuelva el presente recurso de revisión revocando la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, por lo que se refiere al punto recurrido, y se instruya el otorgamiento de la información. [...]” (Sic).



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

El particular adjuntó a su correo electrónico, los siguientes documentos:

- Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 15 de julio de 2015.
- Acuse de interposición del recurso de revisión de mérito, obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- La respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de mérito cuyo contenido fue vertido en párrafos anteriores.
- Los alegatos y manifestaciones del sujeto obligado en relación con el presente medio de impugnación, cuyo contenido fue vertido en párrafos anteriores.

**IX.** El 13 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose al particular y a la Secretaría de Movilidad, a través de los correos electrónicos señalados para tal efecto, el acuerdo de cierre referido.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III y IV del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información incompleta; no se formuló prevención alguna al peticionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante traer a colación que en la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y pruebas señaladas por la Secretaría de Movilidad, dio a conocer la emisión y notificación a la parte recurrente de **un alcance a la respuesta**.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que la **respuesta en alcance** notificada al particular, correspondió al correo electrónico de fecha 23 de abril de 2019 por medio del cual el sujeto obligado remitió los oficios **SM/SST/DGLyOTV/D/1305-2019** y **SM/SST/DGLyOTV/STCE/C/164/2019**, suscritos por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y el Subdirector de Transporte de Carga y Especializado respectivamente, respectivamente, cuyo contenido fue expuesto en los resultandos de la presente resolución.

No obstante, del estudio realizado a dicha respuesta en alcance, se tiene que a través de los oficios referidos el sujeto obligado manifestó los alegatos correspondientes al recurso de revisión que no ocupa, en los que **reiteró los términos de la respuesta** con que dio atención a la solicitud de información de mérito, ratificando al particular respecto al punto 2



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

de su solicitud de información, realizar dicho requerimiento al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, **ya que es el medio por el cual, puede obtener las actas constitutivas de las personas morales que requiere.**

En este sentido, toda vez que el agravio del particular se ciñe a la entrega de información incompleta, al no habersele proporcionado la información de su interés respecto al **punto 2** de su solicitud de información, toda vez que en el alcance a la respuesta en comento, el sujeto obligado **defendió la legalidad de su respuesta primigenia**, se tiene que la inconformidad manifestada por el ahora recurrente subsiste.

Lo anterior, máxime que con motivo de la notificación al particular de los alegatos ya referidos, el ahora recurrente reiteró su inconformidad ante dicha respuesta mediante correo electrónico recibido en este Instituto el 29 de abril de 2019, en el cual refirió que el sujeto obligado le niega el derecho de acceso a la información, toda vez que en ningún momento señala o refiere que la información no se encuentra en su poder o no la posee, únicamente refiere a otro sujeto obligado, así como tampoco declara incompetencia o inexistencia de la información, que exprese los métodos de búsqueda de la misma.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia, por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por el ahora recurrente.

Por último, no se observa que se actualiza ninguna de las otras dos causales de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido (I) y no se advirtió causa de improcedencia alguna (III). Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO.** En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Secretaría de Movilidad, a través del Infomex - Plataforma Nacional de Transparencia, se proporcionara lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

1. Listado de las personas morales registradas en el portal del Sistema de Control de Aplicaciones de Movilidad (CAMOVI).
2. Copia digitalizada o disco compacto del acta constitutiva de las personas morales registradas en el portal CAMOVI, en su caso versión pública.
3. Número de unidades registradas en CAMOVI, por cada persona moral vigente.
4. Incumplimientos en que han incurrido las personas morales vigentes en el CAMOVI.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Subdirección de Transporte de Carga y Especializado**, dependiente de la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular**, informó lo siguiente:

En atención al **punto 1** de la solicitud, señaló que de la búsqueda efectuada en el *Registro de Personas Morales que Operen y/o Administren Aplicaciones y Plataformas Informáticas para el Control, Programación y/o Geolocalización en dispositivos Fijos o Móviles, a través de las cuales los Particulares pueden contratar el Servicio Privado de Transporte con Chofer en el Distrito Federal, a la fecha de dicha respuesta las personas morales que se encuentran registrados en el sistema CAMOVI son las siguientes:*

- ✓ BEAT RIDE APP S,A. DE C.V., (sin vehículos registrados)
- ✓ CABIFY MEXICO S DE RL DE CV
- ✓ UBER MEXICO TECHNOLOGY AND SOFTWARE S.A. DE C.V.
- ✓ DIDI MOBILITY MEXICO S. A. DE C.V.
- ✓ TRANSPORTACIÓN INTELIGENTE MP, S DE CV
- ✓ SERVICIOS DE TAXI EN LINEA S DE RL DE CV
- ✓ PLATAFORMA DE TRANSPORTE DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V.
- ✓ LUSAD SERVICIOS
- ✓ TRACKING SYSTEMS DE MEXICO SA. DE CV.
- ✓ RED DE EXCELENCIA EN EL TRANSPORTE S.A DE C.V
- ✓ PRADOS DE PIRINEOS, S. A DE C.V.
- ✓ COMMUTE TECHNOLOGIES S.A.P.I. DE C.V.
- ✓ GRUPO ALDANI DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SA DE
- ✓ TAXIFY MÉXICO



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

En atención al **punto 2**, señaló que toda vez que el particular requería información inherente a "actas constitutivas de personas morales", **sugirió realizar dicho requerimiento al Registro Público de la Propiedad y Comercio**, de conformidad con lo establecido en la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

Respecto del **punto 3**, informó el número de unidades o vehículos registrados ante CAMOVI.

Finalmente, por lo refiere al **punto 4**, manifestó que todas las personas morales inscritas en CAMOVI, **han cumplido con los trámites y requisitos** establecidos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicada el 15 de julio de 2015.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como **agravio único la entrega de información incompleta**, ya que respecto del **punto 2 de su solicitud**, el sujeto obligado sugirió que requiriera las actas constitutivas de las personas morales de su interés al Registro Público de la Propiedad y Comercio. Lo anterior, precisó, aun cuando de la revisión del "*Acuerdo por el que se crea el Registro de Personas Morales que Operen, Utilicen y/o Administren Aplicaciones para el Control, Programación y/o Geolocalización en Dispositivos Fijos o Móviles, a través de las cuales los Particulares pueden Contratar el Servicio Público de Taxi en el Distrito Federal*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de julio de 2015, se advierte que dicha información debe obrar en los archivos del sujeto obligado.

En razón de lo anterior, atendiendo a lo manifestado por el particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocado el contenido de la respuesta** emitida por el sujeto obligado para dar atención a los contenidos identificados con los numerales **1, 3 y 4**, es decir, por lo que hace al listado de personas morales registradas en el portal de CAMOVI; número de unidades registradas en dicho sistema por cada persona moral vigente, y respecto a los incumplimientos en que han incurrido las mismas. Lo anterior, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, entendiéndose como **consentidos tácitamente**.

Razón por la cual, lo anterior no será motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

“Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Secretaría de Movilidad **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia** en lo concerniente al **punto 2** de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

solicitud, al señalar que el particular **debe dirigir su requerimiento al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México**, toda vez que es el medio por el cual puede **obtener las actas constitutivas de las personas morales que requiere**, o bien, a través del **Portal de Trámites de la Ciudad de México**, donde se describen los requisitos y costos de las copias simples o certificadas que requiera.

Es de señalar que a efecto de acreditar sus manifestaciones, el sujeto obligado remitió las **pruebas** documentales públicas consistentes en:

- A. Correo electrónico de fecha 26 de abril del año en curso, dirigido a la cuenta electrónica del particular, en el cual el sujeto obligado informa los alegatos relativos al medio de impugnación que no ocupa.
- B. Oficio de fecha 26 de abril del año en curso, dirigido al particular, en el que remite los alegatos de las unidades administrativas de la Secretaría de Movilidad.
- C. Oficio SM/SST/DGLyOTV/D/1305-2019, de fecha 25 de abril de 2019.
- D. Oficio M/SSTMGLy0TV/STCE/C/164/2019, de fecha 15 de abril de 2019.

De igual forma, el particular expresó alegatos y remitió pruebas, con motivo del alcance de respuesta notificado por el sujeto obligado, reiterando su inconformidad con la atención brindada por el sujeto obligado al **punto 2** de la solicitud de información de mérito. Al respecto, manifestó que las actas constitutivas de las personas morales registradas en la plataforma CAMOVI, **se encuentran en poder del sujeto obligado**, ya que su entrega es un requisito para el registro correspondiente, por lo que de no entregarse, no procedería dicho trámite.

Asimismo, manifestó que el sujeto obligado niega su derecho de acceso a la información que se encuentra en su poder, toda vez que en ningún momento señala o refiere que la información **no se encuentra en su poder o no la posee**, únicamente remite a otro sujeto obligado, **sin que tampoco medie una declaración de incompetencia o de inexistencia de la información**, que exprese los métodos de búsqueda de la misma.

A efecto de acreditar sus manifestaciones, el ahora recurrente remitió las pruebas documentales públicas consistentes en:

- A. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 15 de julio de 2015.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

- B. Acuse de interposición del recurso de revisión de mérito.
- C. La respuesta y alegatos proporcionados por el sujeto obligado, cuyo contenido fue vertido en párrafos anteriores.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas por las partes, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En ese sentido, se advierte que las pruebas ofrecidas tanto por el sujeto obligado como por el particular, son documentales que dan cuenta de las gestiones realizadas para dar atención a la solicitud de información de mérito y al medio de impugnación que nos ocupa, así como documentales que el particular remitió para desvirtuar las manifestaciones del sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

En el mismo contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecidas por el particular, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

Asimismo, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.

Finalmente, respecto a la prueba la instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si el sujeto obligado hizo entrega de la información completa materia de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables

**CUARTO. Controversia.** De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información incompleta** otorgada al particular por parte del sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Es **FUNDADO** el **agravio único** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el particular manifestó su **agravio por la entrega de información incompleta** al señalar que **respecto del punto 2 de su solicitud**, el sujeto obligado sugirió que requiriera las actas constitutivas de las personas morales de su interés al Registro Público de la Propiedad y Comercio, no obstante que, en virtud de los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2015 por la propia Secretaría de Movilidad, dicha información debe obrar en sus archivos.

En un primer orden de ideas, resulta importante señalar que en relación con el **punto 2** de la solicitud de información, es del interés del particular obtener las **actas constitutivas de las personas morales registradas en el Sistema de Control de**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

**Aplicaciones de Movilidad (CAMOVI)**, o en su caso una versión pública de las mismas.

A efecto de allegarse de mayores elementos sobre el caso en particular, este Instituto procedió a analizar los acuerdos publicados por la Secretaría de Movilidad en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de julio de 2015, proporcionados por el particular a modo de prueba.

Al respecto, se tiene que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México referida, la Secretaría de Movilidad publicó el *Acuerdo por el que se crea el Registro de Personas Morales que Operen y/o Administren Aplicaciones y Plataformas Informáticas para el Control, Programación y/o Geolocalización en Dispositivos Fijos o Móviles, a través de las cuales los Particulares pueden Contratar el Servicio Privado de Transporte con Chofer en el Distrito Federal*, cuya última modificación data del 18 de agosto de 2018, y del cual se desprende lo siguiente:

“[...] Que en términos de la Ley de Movilidad, la Secretaría de Movilidad, en lo subsecuente “Secretaría”, tiene facultades para fomentar, impulsar, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en el Distrito Federal y realizar todas las acciones necesarias para que los servicios de transporte de pasajeros, sean eficientes y eficaces y se proporcionen en las mejores condiciones de higiene, confort y seguridad.

Que las nuevas aplicaciones conocidas como APP’s, mediante las cuales, con una llamada o mensaje se obtienen servicios de transporte, se consideran tecnologías sustentables en términos de la Ley de Movilidad ya que se trata de dispositivos, servicios y/o procesos amigables con el medio ambiente, que contribuyen a la disminución en la utilización de energía, en virtud de que reducen o eliminan el impacto al entorno a través del incremento de la eficiencia en el uso de recursos, mejoras en el desempeño y reducción de emisiones contaminantes.

...

Que derivado de la implementación de estos mecanismos tecnológicos, se desprende la necesidad de crear un **registro con el objeto de tener conocimiento de las actividades de las personas morales que llevan a cabo el control, programación y/o geolocalización de unidades que se encuentran integradas en las plataformas y demás información que pueda ser útil**, para garantizar certeza, eficacia y seguridad en los traslados y con el objeto de que la Administración Pública cuente con conocimiento y control de la prestación del servicio de transporte privado.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

Que este servicio se concibe como un transporte privado; donde una empresa determinada brinda un servicio exclusivo a un sector de la población que busca ser transportado en un vehículo con chofer con características especiales como son: utilización de una aplicación electrónica, los miembros suscriben un contrato de adhesión electrónico, con posibilidad de seleccionar el tipo de vehículo, acceso a facturación, pago con tarjeta de crédito y que no se brinda al público en general.

Que la Ley de Movilidad señala que para la prestación de los servicios de transporte privado de pasajeros, los interesados deberán contar con un permiso expedido por la Secretaría y deben registrarse ante la Secretaría.

...

**PRIMERO.-** Las **personas morales que operen y/o administren** por sí mismas o a través de sus subsidiarias, **aplicaciones para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer** en el Distrito Federal, deberán registrarse por única ocasión ante la Secretaría mediante el portal oficial [www.semovi.df.gob.mx](http://www.semovi.df.gob.mx) en adelante “el portal”, llenando los campos o enviando copia digital para su cotejo, de los siguientes documentos y/o requisitos:

El Proceso de revisión y cotejo documental referido estará a cargo de la **Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado.**

a) **Acta constitutiva de la empresa legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos** con cláusula de admisión de extranjeros, cuyo objeto social incluya entre otros, **desarrollo de programas de cómputo o la prestación de servicios tecnológicos de su propiedad o de sus subsidiarias o filiales**, que sirvan como intermediación entre particulares para realizar las actividades incluidas en el presente acuerdo;

b) Nombre e identificación del Representante Legal y RFC de la empresa;

...

**SEGUNDO.-** El trámite para darse de alta en **EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL**, de la Secretaría de Movilidad, se realizará de la siguiente forma:

a) **Las personas morales susceptibles de registro**, deberán abrir el portal e iniciar **la solicitud de registro llenando los campos solicitados e ingresando**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

**digitalmente (escaneados)**, los requisitos mencionados en el numeral PRIMERO y se asignará un ID para consulta del resultado.

...

d) **En caso de que la solicitud carezca de alguno de los datos, requisitos o documentos necesarios, el interesado contará con tres días hábiles para subsanar** dicha situación y proceder conforme a los incisos a) y b) de este apartado.

**La Secretaría revisará y analizará la documentación presentada por las empresas**, para determinar la procedencia del registro en su caso. [...]

Del acuerdo citado anteriormente, se desprende que el *“Registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal”*, fue creado por la Secretaría de Movilidad con el **objeto de garantizar certeza, eficacia y seguridad en los traslados y controlar la prestación del servicio de transporte privado de transporte con chofer que las personas morales prestan a través de aplicaciones y plataformas informáticas.**

Para poder llevar a cabo la prestación de los servicios de transporte privado de pasajeros por medio de plataformas electrónicas, las personas morales interesadas deberán contar con el permiso y registro ante la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos y entrega de los documentos referidos en el acuerdo, entre los cuales se establece que deberán remitir de manera escaneada el **acta constitutiva de la empresa legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos.**

Finalmente, no pasa desapercibido por este Instituto que en el acuerdo se establece que, el proceso de revisión del cumplimiento de los requisitos y el cotejo documental referidos, estarán a cargo de la **Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado** de la Secretaría de Movilidad.

Expuesto lo anterior, este Instituto advierte elementos de hecho y de derecho que permiten suponer que la información concerniente a **las actas constitutivas de las personas morales** que se encuentran en el *“Registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

*Federal*” y del Sistema de Control de Aplicaciones de Movilidad (CAMOVI), obran en los archivos del sujeto obligado, específicamente en la **Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado**, unidad administrativa que en términos del acuerdo en cita, se encarga de autorizar el permiso y cotejar los documentos que son remitidos por las personas morales interesadas.

No obstante, de las constancias que obran en el presente expediente y así como fue señalado por el particular en su oficio de alegatos, la Secretaría de Movilidad, a través de la **Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado**, en la respuesta otorgada al punto de la solicitud que nos ocupa, sugirió al particular remitir su petición al Registro Público de la Propiedad y Comercio, sin haberse manifestado respecto a si la información obra en sus archivos o, en su caso, declarar la incompetencia o inexistencia de la información, de manera fundada y motivada, de tal forma, que **no brinda al particular la certeza de que el procedimiento de búsqueda de la información haya sido exhaustivo y razonable.**

En ese orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito y el recurso de revisión a la Dirección Operativa del Servicio de Transporte Público Individual y a la Subdirección de Transporte de Carga y Especializado, dependientes de la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular**.

En ese sentido, a fin de verificar si se turnó la solicitud y el recurso de revisión a la unidad administrativa competente, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Bajo ese tenor, resulta importante señalar que la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, en su parte conducente establece:

**“Artículo 16.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

**XI. Secretaría de Movilidad;**

...

**Artículo 36.** A la **Secretaría de Movilidad** corresponde el **despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.**

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

**I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad,** de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;

**II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad de la Ciudad,** el programa integral de seguridad vial, programas específicos y los que derivado de esta sean necesarios;

...

**VIII. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar; en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes;**

...

**XI. Determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes;**

**XII. Fijar las medidas conducentes y autorizar,** cuando procedan, **las concesiones o permisos** que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas **en materia de transporte público de pasajeros, transporte escolar, colectivo de empresas, de movilidad compartida y de carga en todas las modalidades que corresponda,** así como de las terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;

...

**XXV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos. [...]**

De igual forma, resulta necesario traer a colación el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, que en la parte que interesa establece:

**“Artículo 7°.-** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

**XI. A la Secretaría de Movilidad:**

A) **Subsecretaría del Transporte,** a la que quedan adscritas:

1. **Dirección General de Registro Público del Transporte;** y

2. **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular;**

...

Artículo 36.- La **Subsecretaría del Transporte** tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Coordinar la realización de los trámites de control vehicular y autorizaciones que se gestionan en los Centros de Servicios Autorizados por la Secretaría;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

...  
IV. Coordinar la emisión de normas para regular el otorgamiento de autorizaciones, permisos, concesiones y licencias para el transporte en todas sus modalidades, en la Ciudad de México;

...  
X. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar; en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes;

XI. Proponer a la persona Titular de la Secretaria la reglamentación en materia de transporte público, privado, mercantil y particular;

...  
XV. Supervisar los dictámenes, autorizaciones y la regulación de los proyectos para la prestación del servicio de transporte mercantil y privado tanto de pasajeros como de carga, con base en los lineamientos que fije la normatividad correspondiente;

...  
XXVIII. Las demás previstas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables o las que le encomiende el superior jerárquico.

...

**Artículo 192.-** Corresponde a la **Dirección General de Registro Público del Transporte:**

I. Dirigir las acciones para que **el Registro Público del Transporte, sea integral, en cuanto que contendrá, los registros señalados en La Ley de Movilidad del Distrito Federal y su Reglamento**, se mantenga íntegro por lo que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, garantizará su validez, mediante medidas de seguridad que permitan verificar quien lo consulta, maneja, modifica y actualiza; sea público y esté disponible para su consulta por personas que lo requieran o soliciten copias certificadas de su contenido, previo pago de Derechos;

II. Establecer, desarrollar, impulsar y mantener actualizado el **Registro Público del Transporte en la Ciudad de México**, en todos sus registros: concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prórroga o revocación de estos actos administrativos que generen las Unidades Administrativas competentes, y sistematizar la información en forma coordinada con éstas;

III. Actualizar y sistematizar de manera permanente en coordinación con las Unidades Administrativas responsables, la información en medios electrónico y/o documental del Registro Público del Transporte: **permisos, autorizaciones, placas, tarjetas de circulación, permisos para circular, licencias de conducir, permisos para conducir y la prórroga y revocación de estos actos administrativos, del servicio de corredores de transporte y toda la documentación necesaria de los vehículos y conductores en la Ciudad de México;**

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

XVI Las demás previstas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables o las que le encomiende la persona Titular de la Subsecretaría o de la Secretaría.

**Artículo 193.-** Corresponde a la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:**

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

II. **Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público** en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;

III. **Regular, programar, orientar, organizar, controlar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado**, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en Ley de Movilidad y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad;

...

VII. **Dictaminar, autorizar y regular los proyectos para la prestación del servicio de transporte mercantil y privado tanto de pasajeros como de carga**, con base en los lineamientos que fije la normatividad correspondiente;

...

X. **Actualizar y sistematizar en forma permanente**, la información en medios electrónicos y documental, relativa a concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista y autorizaciones relativas al servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), **en coordinación con la Dirección General de Registro Público del Transporte y ponerlo a disposición de ésta;**

...

XXI. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública;

XXII. Regular, orientar, organizar, y controlar la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del Sistema de Movilidad;

...

XXVII. **Actualizar y sistematizar en forma permanente, la información en medios electrónicos y documental de concesiones, permisos, licencias, control vehicular, revista y autorizaciones relativas** al servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis, en forma coordinada con la **Dirección General de Registro Público del Transporte y ponerla a disposición de esta última;**

...

XLVII. Las demás previstas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables o las que le encomiende la persona Titular de la Subsecretaría o de la Secretaría. [...]"

De las disposiciones en cita se desprende que la Secretaría de Movilidad es una dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México que tiene a su cargo el despacho de las materias relativas a la **planeación, control y desarrollo integral de la movilidad**, así como establecer la **normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial**.

Con relación a lo anterior, para el desahogo y cumplimiento de los asuntos de su competencia, se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la **Dirección General de Registro Público del Transporte** y la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular**.

En ese sentido, dentro de las atribuciones de las referidas unidades administrativas desatacan las siguientes:

- ❖ **Dirección General de Registro Público del Transporte:** Mantener actualizado la información en **medios electrónicos y/o documentales del Registro Público del Transporte en la Ciudad de México**, en todos sus registros: **concesiones, permisos, autorizaciones, licencias y la prórroga o**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

**revocación** de estos actos administrativos que generen las unidades administrativas competentes, y **sistematizar la información en forma coordinada** con éstas.

- ❖ **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:** **Dictaminar, autorizar, tramitar y regular** los proyectos para la **prestación del servicio de transporte mercantil y privado tanto de pasajeros como de carga** (concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones), con base en los lineamientos que fije la normatividad correspondiente, así como **actualizar y sistematizar la información en medios electrónicos y documental** de las concesiones, permisos, licencias, control vehicular, revista y autorizaciones relativas servicio de transporte mercantil y privado tanto de pasajeros como de carga, en coordinación con la **Dirección General de Registro Público del Transporte** y ponerla a disposición de esta última.

De los anteriores planteamientos, se deduce que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a una de las unidades administrativas competentes para conocer de la información requerida, a saber, la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular**, misma que adscribe a las unidades administrativas que adicionalmente estaban en posibilidades de detentar la información concerniente a la materia de la solicitud, la **Dirección Operativa del Servicio de Transporte Público Individual** y la **Subdirección de Transporte de Carga y Especializado**.

Lo anterior es así, toda vez que de la normatividad aplicable a la unidad administrativa en comento, se tiene que a ésta le corresponde **dictaminar, autorizar, y tramitar** los proyectos para la **prestación del servicio de transporte mercantil y privado de pasajeros**, además de **actualizar y sistematizar la información en medios electrónicos y documental** de las **concesiones, permisos, licencias, control vehicular, revista y autorizaciones** relativas al servicio de transporte mercantil y privado, en forma coordinada con la **Dirección General de Registro Público del Transporte**.

Asimismo, como se expuso en párrafos anteriores, de conformidad con lo establecido en el *Acuerdo por el que se crea el Registro de Personas Morales que Operen y/o Administren Aplicaciones y Plataformas Informáticas para el Control, Programación y/o*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

*Geolocalización en Dispositivos Fijos o Móviles, a través de las cuales los Particulares pueden Contratar el Servicio Privado de Transporte con Chofer en el Distrito Federal,* para efectos de que las personas morales puedan llevar a cabo la prestación del servicio de transporte privado por medio de aplicaciones y plataformas informáticas, es necesaria la autorización y registro ante la Secretaría de Movilidad, a través de la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular**, presentando para ello de forma escaneada, entre otros requisitos y documentos el **acta constitutiva de la persona moral interesada**.

Dadas las condiciones que anteceden, se tiene que **toda la documentación** requerida a las **personas morales** para el registro y autorización correspondiente para la prestación del servicio de transporte privado, entre la que se encuentra el acta constitutiva escaneada, al ser **cotejada** por la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular** para determinar la procedencia del registro, debe obrar en los archivos de dicha unidad administrativa, máxime que en términos de sus atribuciones, también le corresponde actualizar y sistematizar la información **en medios electrónicos y documental** de las **concesiones, permisos, licencias, control vehicular, revista y autorizaciones** que otorga, así como poner a disposición de la **Dirección General de Registro Público del Transporte** toda la información anterior.

Contrario a lo expuesto, la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular**, sugirió al particular solicitar las actas constitutivas de las personas morales de su interés al Registro Público de la Propiedad y Comercio, de conformidad con la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, por lo que se advierte que el criterio de búsqueda efectuado por dicha unidad administrativa fue erróneo al **omitir** considerar sus propias atribuciones para llevar a cabo la **búsqueda exhaustiva y razonable de la información**.

Lo anterior se afirma así, ya que la unidad administrativa únicamente sugirió remitir a la solicitud de información a otro ente, **sin manifestar de forma clara y precisa si la información obra o no obra en sus archivos** o, en su caso, **declarar la incompetencia o inexistencia de la información**, de manera fundada y motivada.

Por consiguiente, se advierte que al momento de llevar a cabo el procedimiento de búsqueda de la información, la **Dirección General de Licencias y Operación del**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

**Transporte Vehicular** no consideró las funciones que ésta tiene conferidas, de conformidad con el marco normativo que le es aplicable, de las cuales tras el estudio realizado por este Instituto, es posible concluir que contrario a lo manifestado por dicha unidad administrativa la información de interés del solicitante sí obra en sus archivos.

Al respecto, cabe recordar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que **los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, posean, transformen o conserven por cualquier título**; que se entienden como **cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración**.

Por otra parte, con base en el marco normativo aplicable a la Secretaría de Movilidad citado con anterioridad, se advierte que además de la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular**, existe un área diversa competente para conocer del requerimiento formulado por el particular a la cual no fue turnado el requerimiento de acceso, a saber, la **Dirección General de Registro Público del Transporte**, en razón que en el ámbito de sus atribuciones debe conocer de la información requerida por el particular.

En relación con el punto anterior, se tiene que en los archivos de la **Dirección General de Registro Público del Transporte** pudieran obrar las actas constitutivas de las personas morales que se registraron ante la Secretaría de Movilidad y de interés del particular, en virtud de que de que a dicha unidad administrativa le corresponde **mantener actualizada la información en medios electrónicos y/o documentales del Registro Público del Transporte en la Ciudad de México**, en todos sus registros, es decir, aquello que derive de las **concesiones, permisos, autorizaciones, licencias y la prórroga o revocación de estos actos administrativos** que generen las unidades administrativas competentes, como es el caso de la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular**, para lo relacionado al caso presente.

A mayor ahondamiento, resulta necesario traer a colación la *Ley de Movilidad del Distrito Federal*, que en relación con el **Registro Público del Transporte**, establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

**“Artículo 134.- El Registro Público del Transporte** estará a cargo de la Secretaría y tiene como **objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes**, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

...

Artículo 137 - El Registro Público del Transporte se **integrará por los siguientes registros:**

...

IV. **De permisos de transporte privado, mercantil y ciclotaxis;**

V. De licencias y permisos de conducir;

VI. **De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga;**

...

XIII. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.

Artículo 141.- El **registro para realizar transporte particular de pasajeros o de carga en el Distrito Federal**, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría especificando la modalidad para la cual requiere registro;

II. **En el caso de personas morales, acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante legal o apoderado;**

III. Proporcionar todos los datos de identificación, del o los vehículos materia registro; IV. Acreditar el pago de los derechos correspondientes; y

V. Cumplir con los demás requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Los reglamentos de la presente Ley establecerán el procedimiento, términos, condiciones, vigencia, causas de extinción de los registros, así como los casos en que se necesite autorización específica para realizar transporte particular de pasajeros o de carga.”

**Del precepto normativo** insertado, se advierte que el **Registro Público del Transporte** tiene como **objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes**, de los actos administrativos que generan las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, en razón de las concesiones, permisos, licencias o registros referentes a la prestación del transporte privado, mercantil y ciclotaxis, entre la información que ahí se registra comprende, respecto a las **personas morales permisionarias del servicio de transporte privado de pasajeros**, la información



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

concerniente los representantes legales, mandatarios y apoderados, la cual obra en los actas constitutivas de las mismas.

En consecuencia, se tiene que **se omitió realizar la búsqueda en la Dirección General de Registro Público del Transporte**, ya que con base en las atribuciones referidas y en virtud de los razonamientos efectuados a lo largo de esta resolución, se desprende que es un área competente para conocer del requerimiento formulado por el particular.

En tal virtud, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en tanto que si bien, se pronunció a través de una unidad administrativa competente, la misma no realizó una búsqueda de la información a la luz de sus propias atribuciones por lo que no garantizó el acceso a la misma, aunado a que no se advierte que se haya realizado una **búsqueda exhaustiva** de la información en la **totalidad de las unidades administrativas** del sujeto obligado competentes para conocer de la misma.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, respecto del **punto 2 de la solicitud**, el sujeto obligado no entregó la información que colmara el requerimiento del ahora recurrente y que en el ámbito de facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar, así como, se advierte que la respuesta brindada **no generó certeza jurídica** al momento de atender la solicitud de acceso a la información de mérito ya que la Secretaría de Movilidad, al atender el requerimiento del interés del particular fue omiso en **fundar y motivar de manera adecuada**, las funciones que le correspondían a la unidad administrativa que atendió la solicitud.

En tal consideración, se tiene que el sujeto obligado faltó a los principios de **congruencia, exhaustividad y legalidad**, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**“Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas. [...]"

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

#### **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

De igual forma, conforme al precepto legal aludido, por lo que hace a la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, entendiéndose por esto que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En este sentido, y al no haber proporcionado el sujeto obligado la información de interés del particular respecto del punto de la solicitud analizado en la presente resolución, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Movilidad a efecto de que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y la Dirección General de Registro Público del Transporte, considerando las atribuciones conferidas a dichas unidades administrativas, y proporcione al particular las actas constitutivas de las personas morales registradas en el portal del Sistema de Control de Aplicaciones de Movilidad (CAMOVI).

En caso de localizar los documentos referidos y que se advierte que contengan información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá elaborar y proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEXTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1194/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**